

Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal

Benítez Mirta Juana C/Estado Nacional Poder Ejecutivo Y Otro S/Acción Meramente Declarativa

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de marzo de 2007, se reúnen en Acuerdo los jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal para dictar sentencia en los autos mencionados en el epígrafe, y de conformidad con el orden del sorteo efectuado, la doctora María Susana Najurieta dijo:

1. La sentencia de fs. 230/232 hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora Mirta Juana Benítez y condenó al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a pagar a la actora la suma de diez mil trescientos treinta y seis dólares estadounidenses con treinta centavos (u\$s 10.336,30), más el 75% de las costas del juicio, poniendo a cargo de la demandante el 25% restante. Para así resolver, el señor juez a-quo -tras examinar las distintas posiciones seguidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas "Provincia de San Luis c/Estado Nacional" del 5/3/03 y "Bustos Alberto c/Poder Ejecutivo Nacional s/amparo" del 26/10/04- llegó a la conclusión de que la aplicación del decreto 214/02 a la obligación contraída por el banco demandado en cuanto a la devolución a la actora del dinero impuesto originariamente en moneda extranjera, convertido a pesos y acreditado en una cuenta de reprogramación, conducía, en la especie, a un perjuicio inaceptable por lesión significativa al derecho de propiedad del ahorrista y consiguiente enriquecimiento sin causa de la entidad bancaria.

Este pronunciamiento fue apelado por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., cuyo recurso -concedido a fs. 237- fue fundado a fs. 253/262 y recibió la contestación de la parte actora que corre a fs. 265/266vta. También se ha deducido apelación contra los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora, a fs. 238/240, concedido a fs. 241.

2. Relataré las circunstancias particulares de este expediente. La señora Mirta Juana Benítez era titular de un depósito en plazo fijo en dólares y de un depósito en caja de ahorro en dólares, ambos en la Sucursal n° 9 del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., al tiempo de la sanción de la ley 25.561. En este litigio, al que se imprimió trámite de juicio ordinario a fs. 140, la actora reclamó la restitución del remanente de la imposición en moneda extranjera en plazo fijo -que el juez de la primera instancia fijó en u\$s 6.396,30 y que no ha sido materia de agravio- y del monto depositado originariamente en la caja de ahorro, que ascendía a u\$s 3.940. Esas

sumas que fueron convertidas a pesos (a razón de u\$s 1 igual a \$ 1,40) y acreditadas en la cuenta de reprogramación 000216598. Las constancias de fs. 17/20 dan cuenta de que la actora estaba enferma y ella invocó su situación comprendida en las excepciones previstas en la ley 25.587 a los fines de la medida cautelar, dictada a fs. 29 y 29vta. y confirmada por la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 88/89). Consta en el expediente que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. entregó a la actora el día 26 de noviembre de 2002 la suma de u\$s 3.505,63 en ejecución de la medida cautelar ordenada en estos autos (fs. 45).

3. En su memorial de agravios, la entidad bancaria demandada critica la sentencia por no haber aplicado la doctrina que emana del precedente "Bustos Alberto Roque" (Fallos 327: 4495) del 26/10/04 y por haber juzgado -arbitrariamente- que la aplicación de la ley 25.561 y del decreto 214/02 conducía a una lesión sustancial del derecho de propiedad de la actora. Insiste en que las circunstancias extraordinarias impusieron soluciones extraordinarias pero no exentas de razonabilidad y que el a quo omitió ponderar la flexibilidad introducida por el dictado de normas complementarias, tales como los decretos 905/02, 1836/02 y 739/03. En todo caso, aun cuando se mantuviese la sentencia, la demandada solicita que los gastos causídicos sean distribuidos en el orden causado, en atención a la naturaleza jurídica compleja de la materia debatida y al hecho de que el banco conformó su conducta a las normas legales y reglamentarias dictadas en tiempos de crisis.

4. Con posterioridad al llamado de autos para sentencia (fs. 269), la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció in re M.2771 XLI "Massa Juan Agustín c/Poder Ejecutivo Nacional-decreto 1570/01 y otros/amparo ley 16.986", fallada el 27 de diciembre de 2006, donde se expide con argumentos federales sobre el quantum que la entidad bancaria receptora de la imposición debe abonar a un depositante, a fin de que la comprensión de las normas aplicables dictadas en la emergencia sea compatible con el derecho de propiedad tutelado por la Constitución Nacional. Esta sentencia será ponderada en el presente voto pues los jueces deben atender a la situación existente al momento de decidir (doctrina de Fallos 315: 2684 y 318: 342, entre muchos) y constituye, en palabras de la Corte Suprema, una "respuesta institucional" destinada a decidir de modo definitivo las cuestiones tan largamente discutidas entre los depositantes y las entidades bancarias (considerandos 8° y 10° del voto de los señores Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni, con el que coincide el Juez Lorenzetti en su ampliación de fundamentos; considerandos 9° y 10° del voto del Dr. Fayt).

La plataforma fáctica del citado precedente lo constituía el reclamo de un ahorrista, titular de una caja de ahorros en dólares abierta en el Bank Boston NA, cuyo saldo al 31 de diciembre de 2001 ascendía a u\$s 184.475,75. Con voto coincidente en la solución de cinco de los señores Ministros del Alto Tribunal, el fallo concluye en que el banco demandado debe abonar \$ 1,40 por cada dólar, más lo que resulte de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R.), más intereses a una tasa del 4% anual no capitalizable hasta el efectivo pago. En esas condiciones y con ese alcance en la interpretación de las normas dictadas en la emergencia, la Corte concluye en que no se había producido lesión al derecho de propiedad del señor Juan Agustín Massa y que la aplicación concreta de las pautas indicadas conducía a resultados compatibles con la protección debida al patrimonio del ahorrista (considerando 21° del voto que encabeza la sentencia).

Sabido es que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no son obligatorios para los tribunales inferiores -fuera de los expedientes donde se pronunciaron- y, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia nunca ha sostenido la obligatoriedad lisa y llana de sus precedentes, postulado que sería difícilmente compatible con la libertad de juicio que es propia de los magistrados (doctrina de Fallos 25: 368; 212: 325). Por ello, desde antiguo, la Cámara Nacional Federal ha afirmado la facultad de los jueces de apartarse fundadamente de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuando circunstancias valederas lo justifiquen, o cuando quien reclama demuestre razones que revelen la conveniencia palmaria de modificar el criterio establecido (confr. Cámara Nacional Federal, Sala II Contencioso Administrativa, 28/11/1974; en igual sentido, Sagüés Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, tomo I, ed. Desalma, 1984, pág. 166/176). No obstante, tampoco puede olvidarse que, en materia federal, el Alto Tribunal es el intérprete final de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos 1: 340) y que existe la obligación moral de seguir sus pautas jurisprudenciales, tanto por razones de economía procesal como por la necesidad de favorecer la seguridad jurídica (esta Sala, causa 10.610/03 del 14/3/06, entre otras).

En la sentencia dictada in re "Massa", la propia Corte Suprema presenta el fallo como la respuesta institucional al problema general de la pesificación y ello significa, a mi modo de ver, que ha sentado un criterio general apto para orientar la misión de los jueces de tribunales inferiores en la interpretación del bloque normativo involucrado y de la realidad concreta de los litigios, a fin de verificar la constitucionalidad de las normas impugnadas en cada caso. Ese criterio general toma sus raíces en la doctrina casi secular del Alto Tribunal que consiste en sostener que la reglamentación del derecho de propiedad no puede importar una restricción esencial que configure un verdadero desapoderamiento contrario a la garantía constitucional (doctrina de Fallos 253: 338). En

distintas épocas y con relación a distintas materias, la Corte ha sostenido que "es inconstitucional una limitación legal que implique alterar sustancialmente derechos reconocidos por la Constitución Nacional" (Fallos 327: 3753, causa "Aquino", del 21/9/04, considerando 14°) y que no es conforme a la Constitución Nacional que tales restricciones lleguen al extremo de cercenar o destruir sustancialmente los derechos incorporados legítimamente al patrimonio del sujeto (doctrina de Fallos 313: 1513 y muchos otros). Ese criterio general reflejado en los fundamentos coincidentes del caso "Massa", lleva a considerar que la recepción por el ahorrista del dinero depositado en el banco en las condiciones del considerando 19° del voto que encabeza la sentencia -a saber, conversión a pesos a \$ 1.40 por dólar más la adición del C.E.R. hasta el pago efectivo, más la suma de los intereses devengados a una tasa del 4% anual no capitalizable- no ocasiona menoscabo sustancial al derecho de propiedad del ahorrista, habida cuenta que -si bien expresada la sustancia del ahorro en otra moneda- se preserva el valor adquisitivo esencial del derecho creditorio.

El caso bajo juzgamiento se diferencia del precedente "Massa Juan Agustín c/Poder Ejecutivo Nacional" -además de aspectos procesales, por cuanto ha tramitado como proceso ordinario- por el hecho de que la actora se hallaba enferma en enero de 2002. Esa situación de desventaja torna particularmente necesario mantener incólume el valor adquisitivo del ahorro que representa su resguardo frente a circunstancias adversas que impiden al sujeto aplicar las fuerzas productivas para la recuperación. Esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse respecto del daño que la licuación del ahorro produce a las personas comprendidas en el art. 1° de la ley 25.587, habida cuenta que ningún sacrificio adicional es posible aceptar respecto de los ancianos o de los enfermos, gravemente castigados por la crisis económica que sobrevino a fines del año 2001 e incapaces de recomponer la sustancia de su patrimonio.

Ahora bien: las circunstancias fácticas del sub-lite se asemejan al caso "Massa Juan Agustín" en cuanto a que el monto confiado por el ahorrista al banco en depósito irregular, fue convertido a pesos a una cotización reglada y fue acreditado en una cuenta de reprogramación, de donde el titular extrajo una parte -en virtud de la ejecución de una orden judicial- y el remanente permaneció depositado, con restricciones primero y en condición de disponibilidad al cesar el régimen de la reprogramación.

5. Las razones expresadas en el tercer párrafo del considerando 4° precedente -que hacen a la seguridad jurídica, a la previsibilidad y a la economía procesal- inducen a adaptar, a las particularidades de la especie, las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines de la determinación de la obligación de la entidad bancaria. Ello es así pues la interpretación de las condiciones de aplicación del

Coeficiente de Estabilización de Referencia, que se efectúa en el considerando 15° del voto de los señores Jueces Highton de Nolasco, Zaffaroni y Lorenzetti, y considerando 15° del voto coincidente del Dr. Fayt, con función de preservación del capital perteneciente al ahorrista, unido al incremento de la tasa de interés propia de la cuenta bancaria, permiten arribar a una solución compatible con la preservación del valor adquisitivo del derecho creditorio de la actora.

En consecuencia, se deberá modificar la sentencia apelada, estableciendo que la entidad bancaria demandada deberá abonar a la actora el monto que resulte de la siguiente operación: a) conversión a pesos de la suma original de u\$s 10.336,30 a la relación de u\$s 1 igual a \$ 1,40, más el ajuste del C.E.R., calculado desde que comenzó a regir -pues el vencimiento del contrato original fue anterior- hasta el 26 de noviembre de 2002; b) deducción de la suma retirada a esta última fecha en ejecución de la medida cautelar; para ello se apreciará que los u\$s 3.505,63 percibidos por el actor representan un porcentaje del 33,91% de la imposición total originaria en dólares estadounidenses; por tanto, corresponderá deducir el 33,91% del resultado al que se haya arribado según el cálculo indicado en el punto 'a' precedente (que computa sólo capital ajustado por el C.E.R.); c) al remanente obtenido se continuará aplicando el C.E.R. desde el 27/11/02 hasta el efectivo pago al ahorrista; d) finalmente, se adicionarán los intereses a la tasa del 4%, liquidados en dos períodos, a efectos de asegurar su no capitalización pues en cada tramo se computa el capital ajustado por el Coeficiente de Estabilización que corresponda, a saber: desde febrero de 2002 al 26 de noviembre de 2002 y desde el 27 de noviembre de 2002 hasta el efectivo pago. Entiendo que la solución explicitada en este voto es la que mejor preserva la letra y el espíritu de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el fallo "Massa", y coadyuva a la finalidad de mantener incólume la sustancia del derecho del ahorrista.

Por lo expuesto, si mi voto es compartido, deberá modificarse la sentencia de fs. 230/232, condenando al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a abonar a la actora la suma que resulte de la aplicación de las pautas del considerando 5° precedente, en tanto el resultado no supere la expresión numérica de lo ordenado por el juez de la primera instancia, en atención a que la sentencia sólo fue apelada por la entidad bancaria y no es jurídicamente admisible exceder el límite de la jurisdicción de esta Alzada. Por la complejidad de la materia y el cambio jurisprudencial que importa la solución propuesta, las costas deberán ser distribuidas por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Los doctores Martín Diego Farrell y Francisco de las Carreras adhieren al voto que antecede.

En mérito de lo deliberado y de las conclusiones del Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: modificar la sentencia de fs. 230/232 y condenar al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. a abonar a la actora la suma que resulte de la aplicación de las pautas del considerando 5° del voto de la vocal preopinante, en tanto el resultado no supere la expresión numérica de lo ordenado por el juez de la primera instancia, en atención a que la sentencia sólo fue apelada por la entidad bancaria y no es jurídicamente admisible exceder el límite de la jurisdicción de esta Alzada. Por la complejidad de la materia y el cambio jurisprudencial que importa la solución propuesta, las costas se distribuyen por su orden en ambas instancias (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En atención a lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal, se dejan sin efecto los honorarios regulados en la sentencia de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo: María Susana Najurieta,
Francisco de las Carreras, Martín Diego Farrell